A

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0171-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 21 de febrero de 2020

VISTOS:

El Informe N° 464-2019-OPER/MPP, de fecha 09 de abril de 2019, sobre Nulidad de Resolución Jefatural N° 0222-2019-OPER/MPP, de fecha 14 de marzo de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 628-2019-GAJ/MPP, de fecha 12 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 026-2020-OPER/MPP, de fecha 07 de enero de 2020, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 124-2020-OSG/MPP, de fecha 04 de febrero de 2020, emitido por la Oficina de Secretaria General; Informe N° 177-2020-GAJ/MPP, de fecha 11 de febrero de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo establecido en el Código Civil Peruano, aprobado con Decreto Legislativo N° 295, en relación a nulidad del acto jurídico, textualmente establece:

"(...) *Nulidad del Acto Jurídico Causales de nulidad*
Artículo 219°.- El acto jurídico es nulo:
1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente;
2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358°;
3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable;
4.- Cuando su fin sea ilícito;
5.- Cuando adolezca de simulación absoluta;
6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7.- Cuando la ley lo declara nulo";

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a las causales de nulidad en el acto administrativo, textualmente señala:

"(...) Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.2 <u>Principio del debido procedimiento.-</u>
Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expédiente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;
Capítulo II Nulidad de los actos administrativos:

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.-
La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.
Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;
Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;
11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;
Artículo 115°.- Inicio de oficio
115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.
115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público;
Artículo 213.- Nulidad de Oficio
213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por

una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";

Que, el Segundo Juzgado Laboral de Piura – Corte Superior de Justicia de Piura, a través de la Resolución Número (01) UNO, de fecha 16 de enero de 2017, recaída en el Expediente 03417-2016-0-2001-JR-LA-02, sobre Acción Contencioso Administrativa, interpuesta por la Municipalidad Provincial de Piura (demandante) contra la señora María Isabel Zapata Gouro y otros, RESOLVIÓ: ADMÍTASE A TRÁMITE la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Municipalidad Provincial de Piura, a través de su Procurador Público, contra los Servidores María Isabel Zapata Gouro y Otros, (incluido en dicha relación el servidor VÍCTOR SERNAQUE CARDOZA), solicitando la nulidad de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1396-2013-A/MPP, de fecha 22 de noviembre de 2013 al haber sido emitida contraviniendo el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, ante lo señalado la Oficina de Personal, con fecha 14 de marzo de 2019, emitió la Resolución Jefatural N° 0222-2019-OPER/MPP, textualmente resolvió:

"(...) Artículo Primero.- Declarar PROCEDENTE lo solicitado por el servidor municipal Sr. VÍCTOR SERNAQUE CARDOZA, y en consecuencia actualizar a partir del mes de marzo de 2019, la Bonificación Personal (diferencia cambio de Grupo Ocupacional) por haber cumplido el 14 de agosto de 2017, su sétimo quinquenio (35 años de servicio), ascendente al importe de S/.184.63 (Ciento Ochenta y Cuatro con 63/100 soles), mensuales correspondiente.

Artículo Segundo.- Reconocer el Reintegro (diferencia cambio de Grupo Ocupacional) a favor del servidor Sr. Víctor Sernaque Cardoza, por le importe de S/.1.76 (Uno con 76/100 soles), por el periodo (01.01.2019 al 28.02.2019), el mismo que será abonado en la planilla del mes subsiguiente conforme al siguiente detalle:

Liquidación	*Total*	*AFP PROFUTURO 13.04%*	*Neto*	*Aportes Patronales*
N° 025-2019-UR-OPER/MPP	*1.76*	*0.23*	*1.53*	*0.16*

Artículo Tercero.- Reconocer al servidor el importe de S/.57.19 (Cincuenta y Siete con 19/100 soles) por concepto de Devengados (diferencia cambio de Grupo Ocupacional), período 22 de noviembre del 2013 al 31 de diciembre de 2018), los mismos que serán abonados previo reconocimiento a través de Resolución de Alcaldía, conforme al siguiente detalle:

Liquidación	*Total*	*AFP PROFUTURO 13.04%*	*Neto*	*Aportes Patronales*
N° 025-2019-UR-OPER/MPP	*57.19*	*7.46*	*49.73*	*5.15*

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Administración, mediante Proveído de fecha 28 de marzo de 2019, remitió lo actuado a la Oficina de Personal, en razón que el requerimiento del servidor recurrente se encuentra judicializado, según Exp Judicial N° 03417-2016-0-2001-JR-LA-

02, en tal sentido se recomienda anular el acto resolutivo hasta el fallo judicial respectivo, no corresponde otorgar el incremento de la remuneración básica;

Que, la Oficina de Personal, a través del Informe Nº 464-2019-OPER/MPP, de fecha 09 de abril de 2019, informó a la Gerencia de Administración, siendo que se viene tramitando ante el poder judicial la nulidad de la Resolución de Alcaldía Nº 1396-2013-A/MPP, al haber sido emitida contraviniendo el numeral 1) del artículo 10º de la Ley Nº 27444; esta Entidad no puede avocarse a la materia ni reconocer derechos que se deriven de la misma, por lo que la Resolución Jefatural Nº 222-2019-OPER/MPP, de fecha 14 de marzo de 2019, contiene un vicio de nulidad, en tal sentido se solicita y recomienda iniciar el procedimiento de nulidad de oficio;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Nº 628-2019-GAJ/MPP, de fecha 12 de abril de 2019, indicó a la Gerencia de Administración, debe verificarse si el servidor municipal Víctor Sernaque Cardoza, ha sido debidamente notificado, con ello se determinara si se han generado ya actos administrativos, los cuales devendrían en NULOS porque contravienen la normatividad jurídica vigente, debiendo declararse la NULIDAD a través de la Resolución de Alcaldía correspondiente, previa notificación al administrado, a efectos de no vulnerar el debido procedimiento administrativo. **Posteriormente a la declaración de NULIDAD deberán remitirse los actuados a la Secretaria Técnica para que determine las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que conllevaron a la emisión de la Resolución Jefatural Nº 222-2019-OPER/MPP.** De ser el caso que el servidor municipal no haya sido notificado, se recomienda se DEJE SIN EFECTO la Resolución Jefatural materia de cuestionamiento, toda vez que no ha generado actos administrativos;

Que, la Oficina de Personal, con Informe Nº 026-2020-OPER/MPP, de fecha 07 de enero de 2020, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, teniendo en cuenta en la medida que el administrado ha sido notificado con el acto. Se recomienda a su despacho que se dé trámite a la emisión de la Resolución de Alcaldía que inicie el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural Nº 222-2019-OPER/MPP, de fecha 14 de marzo de 2019, la misma que a su vez, de conformidad con la in fine del numeral 213.2 del TUO de la Ley Nº 27444, disponga se corra traslado al administrado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de defensa; acción que, de acuerdo a ley, se realiza previo a la emisión de la resolución de nulidad de oficio, es decir una vez iniciado dicho procedimiento de nulidad;

Que, en este orden de ideas la Oficina de Secretaria General mediante Informe Nº 0124-2020-OSG/MPP, de fecha 04 de febrero de 2020, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de amplíe su opinión legal en relación a lo solicitado por la Oficina de Personal, respecto a declarar la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural Nº 222-2019-OPER/MPP;

Que, ante lo solicitado la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 177-2020-GAJ/MPP, de fecha 11 de febrero de 2020, textualmente informo a la Oficina de Personal:

"(...) Esta Gerencia de Asesoría Jurídica emitió la opinión legal correspondiente con Informe Nro. 628-2019-GAJ/MPP, siendo oportuno precisar que nos ratificamos del contenido del mismo; como se puede observar en nuestro informe se ha determinado la existencia de proceso judicial en trámite y pese a ello la Oficina de Personal emitió la Resolución Jefatural materia de nulidad, vulnerándose así lo establecido en la normatividad Jurídica vigente. Respecto a su interrogante, debemos precisar que el procedimiento se retrotraerá hasta el inicio del procedimiento administrativo: toda vez que, existe proceso judicial que data del año 2016 (Exp. Nro. 3417-2016-0-JR-

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0171-2020-A/MPP
San Miguel de Piura, 21 de febrero de 2020

LA-02. 2do. Juzgado Laboral) relacionado con el cambio de grupo ocupacional, el cual ha sido interpuesto por este Provincial contra un grupo de trabajadores dentro de los cuales se encuentra el administrado. Cabe resaltar que lo peticionado por el señor Sernaque Cardoza es actualización de sus quinquenios por incremento de remuneración básica, en virtud al cambio de grupo ocupacional de Técnico "A" a Profesional "F" encontrándose esto en litigio. ***Se recomienda que una vez declarada su nulidad de la resolución jefatural y de todo lo actuado, deberá oficiarse al administrado a efectos de informarle que este Provincial se inhibe de conocimiento*** *hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el conflicto*";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 08 de enero de 2020; en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0222-2019-OPER/MPP, de fecha 14 de marzo de 2019, emitida por la Oficina de Personal, sobre actualización y pago de quinquenios por incremento de remuneración básica, a favor del Sr. **VÍCTOR SERNAQUE CARDOZA;** teniendo en cuenta que el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, y en la medida que se viene tramitando ante el Poder Judicial la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1396-2013-A/MPP, no corresponde pronunciarse sobre la actualización de quinquenios peticionada por el administrado, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR A LA PARTE INMERSA, en la resolución acotada en el artículo precedente, **A EFECTOS QUE SE LE OTORGUE UN PLAZO MÁXIMO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES,** para la presentación de sus descargos, **EL CUAL SE INICIARÁ A PARTIR DEL DÍA HABIL SIGUIENTE EN QUE SE NOTIFIQUE,** bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento de Nulidad con o sin descargos.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la **GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA, la INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO,** instancia donde deberán poner de conocimiento los descargos y/o actuados respectivos que el interesado considere pertinente.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez declarada la Nulidad de la Resolución Jefatural y de todo lo actuado, el presente procedimiento se retrotraerá hasta el inicio del Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE